

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.36/2022.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/180/2022.

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRI/055/2016.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciséis de junio de dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/180/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del auto de fecha doce de enero de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, en el procedimiento de ejecución de sentencia derivado del juicio de nulidad a que se contrae el expediente TJA/SRI/055/2016, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, recibido el ocho del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, -----
-, a demandar la nulidad del acto consistente en: *“La orden de autoridad de fecha 30 de junio del año 2016, realizada por la Autoridad Director de Seguridad Pública -----, en su carácter de AUTORIDAD ACTUANTE, adscrito al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito que ha sido dado de baja como elemento activo de la Policía de Tránsito Municipal. Por indicaciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero y del Secretario de Administración y Finanzas, en el cual se me comunica al suscrito que estoy*

dado de baja como elemento activo de la Policía de Tránsito Municipal sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendados, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones laborales.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha once de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRI/055/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA GUERRERO, y por escrito de once de agosto de dos mil dieciséis, contestaron la demanda, haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3. Mediante escrito de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el demandante amplió el escrito inicial de demanda, y seguida que fue la secuela procesal el día veinte de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva en el citado juicio.

4. Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, para “el efecto que las autoridades demandadas procedan a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario base más veinte días por cada año de servicio, así como el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho.

5. En desacuerdo con la resolución de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas, interpusieron recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala el día uno de junio de dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de revisión aludido, e integrado que fue por la Sala Superior el toca número TJA/SS/574/2017, se turnó al Magistrado ponente para su estudio y resolución correspondiente, emitiéndose la sentencia respectiva con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante la cual se confirmó la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/055/2016.

7. Dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, mediante escritos de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, (sic) y veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el representante autorizado del actor actualizó la planilla de liquidación correspondiente, y las autoridades demandadas objetaron la planilla de liquidación de referencia y solicitaron prórroga para dar cumplimiento a la sentencia definitiva.

8. Con fecha doce de enero de dos mil veintidós, la juzgadora primaria se pronunció respecto de la planilla de liquidación presentada por la parte actora y determinó la cantidad a pagar por concepto de indemnización y demás prestaciones que corresponden al actor del juicio, en cantidades de \$411,249.5 (CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 5/100 M.N.), en cumplimiento a la sentencia definitiva.

9. Inconformes con los términos en que se emitió el acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós, las autoridades demandadas interpusieron Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes con fecha dos de marzo de dos mil veintidós; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

10. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/180/2022, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, emitidos por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 580 a 588 del expediente TJA/SRI/055/2016, con fecha doce de enero de dos mil veintidós, se emitió el auto por el Magistrado del conocimiento mediante el cual se pronunció respecto de la planilla de liquidación presentada por el actor del juicio, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado, para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas de la 590 a 593 del expediente principal, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas, el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja 06 del toca en estudio; en tanto que el escrito de agravios fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el dos

de marzo de dos mil veintidós, y del sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 01 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Nos causa agravio el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual su Señoría determina aprobar la planilla de liquidación favorable a la parte actora del juicio natural, en virtud de que como se puede observar su Usía al momento de cuantificar la planilla de liquidación tomo en cuenta la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos y del Estado de Guerrero Número 248, en razón de que dentro de la planilla de liquidación cuantifico el aguinaldo y la prima vacacional, prestaciones que se encuentran contempladas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos y del Estado de Guerrero Número 248, cuando lo correcto era que hubiese tomado en cuenta la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, pues está en sus diversos arábigos no contempla la prima vacacional, aguinaldo entre otras prestaciones, sin embargo las instituciones que representamos fueron condenadas a su pago, violentando con ello la garantía de audiencia, el debido proceso, la presunción de inocencia establecida en los artículos 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Federal.

Por otro lado cabe mencionar que la determinación que realizo la autoridad responsable en la planilla de liquidación que por esta vía se combate, siendo ilegal, y fuera de todo contexto jurídico, la determinación del Magistrado de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que como se puede observar la autoridad responsable fue parcial en su determinación hacia la parte actora, dejando en completo estado de indefensión a las autoridades que representamos, ya que con dicha determinación afecta el patrimonio del H. Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa Guerrero, aunado lo anterior y con la credibilidad que se tiene como órganos impartidores de justicia administradores, conlleva a que se le reste credibilidad en sus determinaciones, debido a que no se ajustaron a lo que establece el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, toda vez que realizó una cuantificación no acorde a la realidad de los hechos y en base a la ejecutoria dictada en el juicio de nulidad número TJA/SRI/055/2016, debido a que se Señoría tomo en cuenta la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos y del Estado de Guerrero Número 248, cuando la que rige a los cuerpos de seguridad pública es la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, siendo esta la que debió de haber prevalecido en todo momento, sin embargo al pasar por alto su determinación, violo la garantía del debido proceso

contempladas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante tales circunstancias solicitamos tenga a bien modificar el auto de fecha 12 de enero del año 2022 y ordene al Magistrado de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero dictar otro acuerdo del cual se encuentre ajustado conforme a derecho.

IV. En resumen, las autoridades demandadas aquí recurrentes, argumentan que les causa agravios el auto de doce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual la Magistrada de la Sala Regional primaria determina aprobar la planilla de liquidación favorable a la parte actora.

Se duele de que al momento de cuantificar la planilla de liquidación, la Magistrada de la Sala Regional primaria, toma en cuenta la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, cuando lo correcto es que hubiese tomado en cuenta la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, la cual en sus diversos agravios no contempla la prima vacacional, razón por la cual se viola en su perjuicio las garantías de audiencia, debido proceso y presunción de inocencia, previstas en los artículos 14, 16, 17 y 19 de la Constitución Federal.

Sostiene que la Sala primaria fue parcial en su determinación hacia la parte actora, dejando en completo estado de indefensión a las autoridades que representan, ya que dicha determinación afecta el patrimonio del Ayuntamiento de Huitzoco de los Figueroa Guerrero.

Acusa que no se ajustaron a lo que establece el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al realizar una cuantificación que no está acorde a la realidad de los hechos, al tomar en cuenta la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por las autoridades demandadas recurrentes, a juicio de ésta Sala Superior revisora devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar el acuerdo recurrido, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Primeramente es pertinente precisar que el auto aquí recurrido, se dictó en el procedimiento de ejecución de sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por virtud de la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas indemnizen al actor, conforme a los artículos 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 113

fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, y demás prestaciones a que tenga derecho.

En ese contexto, entre otros aspectos lo que la Sala Regional primaria determinó en el auto ahora recurrido y que constituye en lo particular el motivo de la inconformidad, es la cuantía que las autoridades demandadas deben pagar al actor por concepto de indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho.

Al respecto, no es verdad que la Magistrada de la Sala Regional primaria al dictar el acuerdo recurrido se apoyó en la Ley número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y si bien es cierto que se cita el artículo 40 de dicho ordenamiento legal, ello se hizo en referencia a lo manifestado por el representante autorizado de la parte actora, por escrito de cuatro de marzo de dos mil dieciséis (sic), mediante el cual formuló su planilla de liquidación, como claramente se señala en el acuerdo recurrido.

Por el contrario, en el acuerdo cuestionado, la Magistrada de la Sala Regional primaria fundó su determinación en los artículos 1 y 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194; sin embargo, su aplicación no es cuestionada por las autoridades recurrentes en el recurso de revisión que se resuelve.

Además, tampoco se combate mediante los agravios respectivos, la consideración principal que rige el sentido del acuerdo recurrido, mediante el cual la juzgadora primaria hizo el análisis y operación que le sirvió de base para cuantificar el monto total que debe pagarse al actor por concepto de indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, para restituirlo en el goce de sus derechos indebidamente afectados, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, y que asciende a la cantidad de \$411,249.5 (CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 5/100 M.N.), precisada en el punto que para el caso interesa, y que en el acuerdo recurrido se identifica con el apartado denominado "ANÁLISIS DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN".

Por otra parte, la determinación del monto que debe pagarse al actor en cumplimiento a la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se compone de los conceptos de indemnización que comprende tres meses de salario, más veinte días por cada año de servicio prestados, y demás prestaciones a que tenga derecho, cuyo concepto se refiere a los salarios que percibía el actor antes de ser separado del cargo, aspecto que se encuentra contemplado expresamente en

los artículos 123 apartados B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en que se apoya la sentencia definitiva antes referida, al imponer la condena correspondiente.

De ahí que el acuerdo recurrido no deja en estado de indefensión a las autoridades demandadas, toda vez que los conceptos de aguinaldo y prima vacacional que se toman en cuenta, son elementos que integran los salarios que percibía el actor como remuneración diaria ordinaria, y que deben tomarse en cuenta para hacer la cuantificación respectiva.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia identificada con el registro digital número 2001770, Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, Septiembre de 2012, Tomo 2, Página 617, de rubro y texto siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la

reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

También resulta aplicable al caso particular, la tesis aislada identificada con el número de registro 2016723, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 1923, de la siguiente literalidad:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONDENA AL PAGO DE LOS CONCEPTOS DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, DERIVADA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA CONCLUSIÓN ILEGAL DE LA RELACIÓN DE SUS MIEMBROS CON EL ESTADO, PUEDE ORIGINARSE EN UNA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL RESOLVER ALGÚN MEDIO DE DEFENSA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE

SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", determinó que el pago de la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las "demás prestaciones a que tenga derecho", debe incluir los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, cuando exista condena al respecto, sin especificar que deba ser mediante una resolución de la autoridad jurisdiccional. Es decir, no se condicionó expresamente el pago de dichos conceptos a la existencia necesaria de una decisión jurisdiccional de condena; de ahí que, a partir de una interpretación extensiva del criterio citado del Más Alto Tribunal del País, la justificación de incluir en el pago las prestaciones aludidas puede originarse en la determinación adoptada por la autoridad administrativa al resolver algún medio de defensa, en uso de sus atribuciones materialmente jurisdiccionales, en tanto que, en ambos supuestos, se constriñe al Estado a resarcir los daños ocasionados por la conclusión ilegal de su relación con los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 2/2017. Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y otros. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, resulta incuestionable que los agravios del recurso de revisión en estudio, resultan infundados y como consecuencia inoperantes para modificar o revocar el acuerdo recurrido, toda vez que no cumplen con los mínimos requisitos que para tal efecto exige el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, según el cual, el recurrente debe combatir todos los puntos de la resolución que en su concepto le causen agravios, señalando las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

ARTICULO 180.- En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y

señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

Al caso, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con el registro digital 194040, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Página 931, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio, al carecer de legitimación el denunciante para formularla, además de que los temas de contradicción son totalmente distintos, dado que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito no emitió criterio alguno dada la inoperancia de los agravios.

En las apuntadas consideraciones, al resultar infundados los argumentos externados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede confirmar el acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el procedimiento de ejecución de sentencia, derivado del expediente número TJA/SRI/055/2016.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/180/2022, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Iguala de este Tribunal, en el expediente TJA/SRI/055/2016.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/180/2022.
EXPEDIENTE NUM: TJA/SRI/055/2016.